

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 396 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 26 de junio de 1987.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se pretende la segregación de una parte de una finca urbana, inscrita en el Registro, cuya descripción en la escritura refleja los siguientes datos a considerar: Edificación construida en una sola planta, con tres portales de acceso, compuesta de tres viviendas, de las cuales dos, a su vez, se hallan integradas por dos partidos cada una, uno de estos partidos es el que ahora se pretende configurar como finca independiente y, puesto que tiene con el otro de la misma vivienda un mismo portal y escalera de acceso a la azotea -la superficie de aquel y ésta se incluye, por mitades, respectivamente, en la porción segregada y en el resto de la finca matriz-, se constituye una servidumbre recíproca de paso.

2. Para la individualización como fincas distintas no es obstáculo decisivo el que haya algún elemento común a todas ellas, siempre que, no obstante, tengan suficiente independencia física y económica. Como ya declara la Resolución de 26 de junio de 1987, la multiplicidad de situaciones fácticas posible en esta materia determina la no imposición de construcciones jurídicas específicas, sino, al contrario, el reconocimiento a los particulares de la facultad de elección del instrumento jurídico que, entre los varios que proporciona el ordenamiento, resulte más adecuado al caso concreto en función de sus características peculiares y de los fines o intereses perseguidos. Ahora bien, esta libertad de configuración debe moverse dentro del respeto a las exigencias estructurales del sistema y a los límites derivados de la trascendencia «*era omnes*» del «*status*» jurídico de los bienes y, en este sentido, debe tenerse en cuenta que la articulación jurídica elegida no puede desconocer las características físicas de la situación contemplada, de modo que no cabe considerar como fincas independientes las que física y económicamente sigan siendo partes inseparables de un único edificio, ni eludir, así, el sistema imperativo establecido para regular la propiedad horizontal.

3. En el caso debatido, de la documentación tenida a la vista por el Registrador al efectuar su calificación, no resulta debidamente acreditado que la porción a segregarse (que se identifica por referencia a una parte de la construcción total y no mediante la individualización de una porción de terreno debidamente segregada conforme a las normas urbanísticas y cuyos linderos verticalmente proyectados completarían debidamente su delimitación) goce respecto del todo de la autonomía físico-económica necesaria para ser configurada como una finca nueva, independiente y susceptible de un derecho dominical totalmente desligado del recaente sobre el resto de la finca matriz; frente a la configuración unitaria de la edificación originaria, nada se precisa en torno a las características de los cimientos, estructura fabril, muros, conducciones, y desagües, etc., de la porción segregada, que de ser comunes para el todo generarían una compleja gama de relaciones precisadas de adecuada ordenación que sólo encontrarían correcto encaje en el marco de la propiedad horizontal.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y declarar que no procede practicar la inscripción solicitada si no se acredita que, de conformidad con los considerandos anteriores, es posible la segregación, como entidad registral independiente, de la porción descrita, considerando, entre tanto, el defecto como subsanable.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de abril de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10079** *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 11 de junio de 1988, en el recurso de apelación número 314/1986, interpuesto por don José María Arrubarrena Caballero contra sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 1985 en relación con exención del Impuesto sobre el Lujo.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de junio de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 314/1986, interpuesto por don José María Arrubarrena Caballero contra la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1985 por la Audiencia Nacional en el recurso número 22.984 en relación con exención del Impuesto sobre el Lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Primero.-Estimar el recurso de apelación interpuesto por don José María Arrubarrena Caballero.

Segundo.-Revocar la Sentencia dictada con fecha 2 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.984.

Tercero.-Anular la Resolución dictada con fecha 17 de diciembre de 1981 por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el ahora apelante contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Burgos con fecha 22 de diciembre de 1980 en la reclamación número 291 de 1979.

Cuarto.-Anular el acuerdo del Delegado de Hacienda de Burgos de fecha 19 de septiembre de 1979, que denegó al hoy apelante por extemporánea la solicitud de exención del Impuesto sobre el Lujo sobre el vehículo que seguidamente se dirá.

Quinto.-Se reconoce el derecho de don José María Arrubarrena Caballero a que se resuelva su solicitud de disfrutar de la exención del Impuesto sobre el Lujo, referido al vehículo marca "Peugeot", matrícula BU-8568-B, al no haber transcurrido plazo para solicitar ese beneficio, por no existir un Decreto que fije el de quince días que la Administración señaló.

Sexto.-Se declara el derecho del apelante don José María Arrubarrena Caballero a que le sea devuelta la cantidad de 237.580 pesetas que ingresó en virtud de la declaración-liquidación número 3809824, que debe ser anulada, reconociendo igualmente el derecho del apelante a que le sean abonados los intereses de la cantidad ingresada desde el día de su ingreso hasta el de su devolución.

Séptimo.-No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1989.-P. A., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10080** *ORDEN de 20 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso en grado de apelación interpuesto por don José Luis Juanco-Martí Balanzategui, contra resolución de la Audiencia Nacional, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 26 de septiembre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso en grado de apelación interpuesto por don José Luis Juanco-Martí Balanzategui contra Resolución de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 31 de enero de 1986, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10081** *ORDEN de 22 de marzo de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Hierros Forjados de Torrent, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Hierros Forjados de Torrent, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-46440277, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y